



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 725

En atención a la caución del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, fijada por medio de Auto No. 678 del 21 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de los demandantes Sandra Milena Piedrahita Arango, Jair Alberto España Montenegro, Brandon Andrés España Piedrahita y Kevin Hair España Piedrahita presentó escrito donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que, a sus prohijados les es difícil sufragar el pago de la caución mentada, toda vez que, según información suministrada por sus poderdantes, los mismos carecen de recursos económicos para el pago de apoderado judicial y gastos procesales, por consiguiente, solicita se apliquen las disposiciones consagradas en el artículo 151 del CGP concernientes al amparo de pobreza.

Al respecto, emerge memorar que acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

El referido amparo debe cumplir unas exigencias normativas consignadas en el artículo 152 del estatuto de los ritos civiles, esto es, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

En conclusión, el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que la súplica provenga del actor, que lo sostenga bajo gravedad de juramento y que, sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al presente asunto se advierte que quien realiza la solicitud de amparo de pobreza directamente es el apoderado judicial y no los demandantes, togado que además no está facultado para ello, puesto que en el poder especial aportado para adelantar el presente proceso no fue incluida tal facultad.

Adicionalmente, la solicitud de amparo de pobreza se presenta como respuesta a la caución fijada por este despacho judicial en atención a la medida cautelar solicitada,

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PIEDRAHITA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00289-00

dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, sumado a que dicha petición no se hizo de manera concomitante con la presentación de la demanda y en escrito separado por el demandante, sino, reitérese, por el togado.

Por tanto, ha de indicarse que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para conceder el amparo de pobreza solicitado principalmente por el apoderado judicial de los demandantes, además porque, únicamente se relieves la situación económica del extremo pasivo una vez decretada la caución fijada por el Despacho Judicial.

Por otra parte, vencido el plazo judicial otorgado para prestar la caución fijada para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Profamilia, sin que la parte actora cumpliera con la carga impuesta, dicha medida se despachará de forma negativa, conforme lo prevé el canon 117 en consonancia con el numeral 2° del artículo 590 Ibidem, los interregnos judiciales son perentorios e improrrogables.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Niéguese la medida cautelar deprecada en el presente proceso, ante la ausencia de caución prestada dentro del término concedido por esta dependencia judicial en providencia que precede, conforme lo establece el Artículo 117 en consonancia con el numeral 2° del artículo 590 Ibidem.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05